

RAD.11001310300420220030100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que, si bien la parte actora procuro dar cumplimiento a los puntos del auto inadmisorio, no es menos cierto que en el término de subsanación no se adoso el certificado del avalúo catastral del bien objeto de usucapión, por lo tanto, no puede el despacho ampliar el término de los cinco (5) días para subsanar y tener en cuenta un documento que no fue arrimado en la oportunidad, pues de hacerlo desconocería lo expresado por el legislador en el C.G.P., e implicaría además que se diera igual trato a otros asuntos que se encuentran bajo la misma premisa.

Por lo anterior devuélvase la demanda, déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

